



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUEPSA SANTANDER  
Ciudad, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
MINIMA CUANTIA

DTE: CÉSAR ARTURO VALERO PINZÓN  
C.C No. 79.465.974 de Bogotá  
DDOS: HENRY MAURICIO RICO PAÉZ  
C.C No. 13.959.628 de Vélez  
RAD: 683274089001-2022-00005-00

Se presenta al Despacho para trámite, demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA propuesta por CÉSAR ARTURO VALERO PINZÓN C.C No. 79.465.974 de Bogotá mediante apoderado judicial, contra HENRY MAURICIO RICO PAÉZ C.C No. 13.959.628 de Vélez, teniéndose como títulos valores base de recaudo, anexos a la demanda (letras de cambio No. 1 y 2), ahora bien corresponde al despacho efectuar el estudio de admisibilidad de acuerdo a los parámetros normativos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 90 y disposiciones especiales del proceso Ejecutivo dispuestas en el Código General del Proceso.

En ese orden se observa que las facultades conferidas dentro del mandato otorgado por el ejecutante, no guardan relación con la naturaleza del proceso que se pretende iniciar, en tanto allí se consigna que *"mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar la solicitud, el inventario y avalúo de bienes, y el trabajo de partición y adjudicación de bienes, así como suscribir la correspondiente escritura pública, adicione y aclare si fuere necesario y demás trámites notariales relacionados para que en todo momento me encuentre representado"*.

Luego entonces, las facultades otorgadas al togado que representa los intereses de la activa no se encuentran debidamente determinadas acordes con el tipo de proceso iniciado, conforme a lo normado en el art. 74 del CGP, razón por la cual no se cumple el requisito señalado en el numeral 1º del art. 84 ibídem, razón suficiente para inadmitir la demanda.

Corolario de lo anterior, no se le reconocerá personería jurídica para actuar al abogado TORRES FONSECA, hasta tanto se subsane dicha irregularidad.

Ahora, sin que sea motivo de inadmisión, observa el despacho que la medida cautelar peticionada deberá ser objeto de corrección por parte del extremo actor, en tanto de la solicitud, no es posible determinar el porcentaje objeto de la cautela deprecada.

Amén de lo señalado en el numeral 2 del inciso tercero e inciso cuarto del art. 91 del CGP, Para subsanar las falencias indicadas efectuando la precisión requerida cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa Sder.,

RESUELVE:

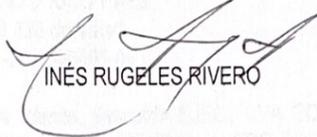
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada por CÉSAR ARTURO VALERO PINZÓN en contra de HENRY MAURICIO RICO PAÉZ, de conformidad con lo expuesto en la parte



motiva de este providencia, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
INÉS RUGELES RIVERO